
	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011 Página: 1 de 23
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00020-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	28 DE FEBRERO DE 2011

ELABORADO POR:	Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia
----------------	--------------------------------------------------



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 2 de 23

1. OBJETIVO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Compañía Telefónica Andina Móviles S.A. (en adelante, TELEANDINA) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), a efectos de establecer la condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA (modalidad abonados y teléfonos públicos) y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectado directamente, vía el servicio de transporte conmutado local a ser brindado por TELEFÓNICA.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Relación de interconexión vigente entre TELEANDINA y TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2003-CD/OSIPTEL de fecha 25 de marzo de 2003, se dictó mandato de interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

2.2 Negociación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA.


Mediante comunicación TLA-100723-TDP-DGG, TELEANDINA propuso a TELEFÓNICA incorporar nuevos escenarios de llamadas a su relación de interconexión vigente aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2003-CD/OSIPTEL de fecha 25 de marzo de 2003⁽¹⁾.

Mediante carta NM-470-CA-0331-10, recibida el 19 de agosto de 2010, TELEFÓNICA dio respuesta a la comunicación de TELEANDINA, señalando que al haber aprobado el OSIPTEL acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la formulada por TELEANDINA, no es posible incorporar las modificaciones propuestas por esta última; ello, en aplicación de los Principios de No Discriminación e Igualdad de Acceso.

Asimismo, en la referida carta, TELEFÓNICA afirmó que para habilitar los escenarios de interconexión solicitados por TELEANDINA, es necesario la suscripción del acuerdo y aprobación por parte del OSIPTEL, para cuyo efecto

¹ En sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, TELEANDINA señala que el objeto de la carta TLA-100723-TDP-GG fue (i) confirmar la aceptación de los términos de la carta fianza de garantía de pago requeridos por TELEFÓNICA, para la habilitación del servicio de transporte conmutado y larga distancia nacional para cursar llamadas originadas en la red de TELEANDINA hacia las redes móviles y (ii) adecuar la cláusula tercera del Proyecto de Acuerdo propuesto por TELEFÓNICA a las disposiciones legales sobre los cargos de terminación en redes móviles que sean aplicables a la relación de interconexión existentes entre TELEFÓNICA y TELEANDINA.



	DOCUMENTO	N° 114-GPRC/2011 Página: 3 de 23
	INFORME	

remitió el “Acuerdo de Interconexión Complementario” para la firma de TELEANDINA.

2.3 Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante comunicación N° TLA-101003-OSP-DGG , recibida por el OSIPTEL el 04 de noviembre de 2010, TELEANDINA solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión que establezca las condiciones económicas aplicables a la interconexión de la red de telefonía fija local de TELEANDINA (modalidad de abonados y teléfonos públicos) con las redes de los operadores móviles, vía el servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, toda vez que TELEFÓNICA denegó la propuesta formulada por TELEANDINA durante el período de negociación, alegando que no es posible incorporar a su relación de interconexión vigente las condiciones económicas formuladas por esta última, por cuanto el OSIPTEL aprobó acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la formulada por TELEANDINA.

En ese sentido, TELEANDINA en la referida carta, cita el pronunciamiento de fecha 15 de julio de 2004⁽²⁾ emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el que se declara infundado el recuso de casación interpuesto por TELEFÓNICA ordenándose cumpla con aplicar el cargo por terminación en la red de Telefónica Servicios Móviles S.A. (TSM) de acuerdo a lo dispuesto en el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, señalando que ninguna autoridad puede dejar sin efecto ni modificar, ni retardar la ejecución de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en la Aclaración del pronunciamiento de fecha 15 de julio de 2004.

Asimismo, TELEANDINA requiere la aplicación de la fórmula del cargo de terminación en la red móvil de Telefónica Móviles S.A, la misma que indica, se encuentra amparada por sentencia judicial que tiene la calidad de cosa juzgada⁽³⁾.


De otro lado, TELEANDINA, señala que para efectos de la emisión del mandato, se debe tener presente:

- (i) Que, en la relación de interconexión operativa con TELEFÓNICA se viene cursando satisfactoriamente las llamadas originadas en las redes de servicios móviles (Nextel del Perú S.A., América Móvil S.A. y Telefónica Móviles S.A.) y terminadas en la red de telefonía de TELEANDINA. En el sentido inverso, de llamadas originadas en la red de TELEANDINA para ser terminadas en las redes móviles, la interconexión no ha sido habilitada, siendo necesaria la emisión del Mandato requerido.
- (ii) Que, para garantizar el pago del tráfico originado en la red de TELEANDINA y terminado en las redes de servicios móviles, TELEANDINA ha presentado oportunamente la carta fianza en monto suficiente a satisfacción de TELEFÓNICA, estando pendiente el establecimiento de las condiciones

² CAS 988-04.

³ Resolución N° 22 de fecha 23 de enero de 2006 emitida por el Juez del 43° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 4 de 23

económicas aplicables a las llamadas a ser terminadas en la red móvil de Telefónica Móviles S.A., materia de MANDATO.

- (iii) Que, se ha establecido el escenario único de terminación en red móvil, en el que no se da distinción de tarifa de terminación local o larga distancia nacional.

Posteriormente, mediante carta C.1168-GG.GPR/2010, recibida por TELEFÓNICA el 29 de noviembre de 2010, el OSIPTEL corrió traslado de la solicitud de mandato de TELEANDINA a efectos que remita los comentarios que considere pertinentes.

En atención a lo solicitado por este organismo, mediante carta DR-107-C-1616/CM-10, recibida por el OSIPTEL el 02 de diciembre de 2010, TELEFÓNICA puso en conocimiento del OSIPTEL sus consideraciones respecto de la solicitud de emisión de mandato de TELEANDINA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2011-CD/OSIPTEL de fecha 13 de enero de 2011, se remitió a TELEANDINA y TELEFÓNICA el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 010-GPRC/2010, el cual propone los términos para establecer las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectada directamente, vía el servicio de transporte conmutado local brindado por TELEFÓNICA.

En la citada resolución se le otorgó un plazo de veinte días hábiles a TELEFÓNICA y TELEANDINA con la finalidad que remitan sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión. Este Proyecto de Mandato de Interconexión fue notificado a las partes con fecha 17 de enero de 2011.

Mediante comunicaciones DR-107-C-0231/CM-10 y TLA-110214-OSP-GG recibidas con fecha 14 de febrero de 2011, TELEFÓNICA y TELEANDINA, respectivamente, presentaron sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión.


Mediante cartas C.023-GPRC/2011 y C.024-GPRC/2011, ambas de fecha 15 de febrero de 2011, se corrió traslado a TELEFÓNICA y TELEANDINA, respectivamente, los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión recibidos.

Mediante comunicación DR-107-C-0268/CM-11 recibida con fecha 18 de febrero de 2011, TELEFÓNICA absolvió el traslado conferido. Por su parte, mediante comunicación TLA-110221-OSP-GG recibida con fecha 21 de febrero de 2011, TELEANDINA absolvió el traslado conferido.

Mediante comunicaciones C.035-GPRC/2011 y C.036-GPRC/2011, ambas de fecha 22 de febrero de 2011, se corrió traslado a TELEANDINA y TELEFÓNICA, respectivamente, de los escritos recibidos.

Mediante comunicación TLA-110224-OSP-GG recibida con fecha 24 de febrero de 2011, TELEANDINA presentó sus comentarios a lo manifestado por TELEFÓNICA.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011 Página: 5 de 23
	INFORME	

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

3.1. Condiciones aplicables.

De acuerdo al marco normativo vigente, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse con todos los operadores que así lo soliciten. Esta obligatoriedad responde al carácter de interés público que tiene la interconexión, en la medida que sólo a través de ella los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados por un operador, podrán comunicarse con los usuarios de los servicios públicos prestados por otro operador.

Bajo un enfoque de negociación supervisada, las condiciones en las cuales los operadores se interconectan pueden ser adoptadas libremente y de común acuerdo, siempre que se respete el marco normativo vigente, en especial los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia que rigen la interconexión. Para tal efecto, el regulador tiene entre sus funciones la revisión de los contratos de interconexión, los mismos que sólo entrarán en vigencia en tanto sean aprobados administrativamente.


Aun cuando se privilegia que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones establezcan la interconexión en virtud de acuerdos libremente pactados, en ausencia de ellos, cualquiera de las partes puede recurrir al regulador para que éste, a través de un mandato, defina las condiciones en las cuales se interconectarán estos operadores.

En ese sentido, uno de los elementos de análisis que este organismo viene utilizando para la determinación de las condiciones aplicables de un mandato de interconexión, son las negociaciones efectuadas por las empresas involucradas en la etapa previa al inicio del procedimiento de emisión de mandato de interconexión, siendo que, si dichas negociaciones devinieran en infructuosas, el OSIPTEL tomará en cuenta los términos en los que fueron efectuadas para elaborar el correspondiente mandato de interconexión.

Asimismo, otro elemento de análisis para elaborar un mandato de interconexión lo constituye la revisión de los contratos libremente pactados por los operadores involucrados en el procedimiento, aprobados anteriormente por el OSIPTEL. Ello, atendiendo a que dichos contratos acreditan que los operadores que los suscribieron aceptaron las condiciones en ellos establecidas y, consecuentemente, no pueden posteriormente desconocerlas por, supuestamente, no encontrarlas conformes con el marco normativo vigente en materia de interconexión, menos aun por encontrarlas desventajosas, caso en el cual se esperaría que hubieran procedido a negociar su correspondiente modificación.

Sobre esta base, para la adopción de las reglas dispuestas en el presente Mandato respecto de los temas en los que TELEFÓNICA y TELEANDINA discrepan, se ha tomado en cuenta las condiciones previamente aceptadas por ambas empresas, incluidas en los contratos que obran en el Registro de Contratos de Interconexión;



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 6 de 23

dichas condiciones, en aplicación de los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, deben ser también ofrecidas a los demás operadores.

Otro de los elementos de análisis para determinar las condiciones aplicables al mandato de interconexión, es la remisión a las reglas establecidas en anteriores mandatos de interconexión, aun cuando éstos no hayan recaído en los operadores involucrados en el procedimiento. Al respecto, dichas reglas constituyen la posición adoptada por el regulador frente a anteriores discrepancias entre operadores, siendo que, en el presente caso, ante supuestos similares, se debe resolver de manera consistente con los anteriores pronunciamientos.

Sin perjuicio de estos elementos de análisis, para el caso específico de las condiciones económicas, y siempre que exista cargo de interconexión tope vigente, las reglas del mandato de interconexión deben sujetarse a lo dispuesto en la resolución que estableció dicho cargo, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL. Asimismo, es de aplicación los cargos aprobados para TELEFÓNICA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2010-CD/OSIPTEL.

Dentro de ese marco, la solicitud de mandato presentada por TELEANDINA responde a la necesidad planteada por dicha empresa, de que las comunicaciones originadas en su red del servicio de telefonía fija puedan terminar en las redes de los servicios móviles, a través del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.


En ese sentido, el presente Mandato de Interconexión tiene como objetivo establecer las condiciones para la provisión de este escenario de llamada, específicamente en la provisión del transporte conmutado local, por lo que no modifica las condiciones vigentes de su relación de interconexión, incluyendo la aplicación de los cargos de interconexión vigentes, la aplicación de los mecanismos de conciliación, facturación y pago ya implementados, y cualquier otro procedimiento o mecanismo que ya haya sido acordado por las partes y que sea utilizado producto de la incorporación de este nuevo escenario de llamada.

Ello incluye la disposición de que TELEANDINA podrá utilizar los enlaces de interconexión cuya implementación fue dispuesta mediante el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, siempre que dichos enlaces tengan capacidad disponible para prestar eficientemente el servicio a ofrecerse en virtud del presente Mandato y no se encuentren suspendidos por alguna causal prevista en la normativa aplicable⁽⁴⁾.

⁴ Téngase en consideración lo dispuesto por el OSIPTEL en el numeral 4.2.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL de fecha 25 de marzo de 2003, mediante la cual se dictó Mandato de Interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA y las redes de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA. En este numeral expresamente se señaló lo siguiente:

"(...) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que en todos los casos en que la interconexión solicitada requiera la utilización de infraestructura (adecuación de red y enlaces de interconexión) de otra relación de interconexión ya existente, la ejecución efectiva de dicha interconexión solicitada, estará condicionada a que la referida infraestructura se



	DOCUMENTO	N° 114-GPRC/2011 Página: 7 de 23
	INFORME	

Comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión:

TELEANDINA señala que la disposición del Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL comprende a la integridad de la infraestructura implementada por TELEANDINA de acuerdo al Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL, lo que incluye tanto la de adecuación de red y la de los enlaces de interconexión. Precisa que la infraestructura de enlaces de interconexión implementada conforme al Mandato N° 001-2000-GG/OSIPTEL quedó sin uso desde el 19 de febrero de 2001 y no será empleada para la interconexión con TELEFÓNICA.

Esta empresa señala que para la interconexión con las redes de TELEFÓNICA, TELEANDINA tiene implementada una nueva infraestructura de enlaces de interconexión, la que se encuentra operativa y no tiene ninguna limitación.

Posición del OSIPTEL:

Sobre el comentario realizado por TELEANDINA, este organismo ratifica lo dispuesto en el Proyecto de Mandato de Interconexión en el sentido que faculta a TELEANDINA a utilizar los enlaces de interconexión cuya implementación fue dispuesta mediante el Mandato de Interconexión N° 001-2000-GG/OSIPTEL, siempre que dichos enlaces tengan capacidad disponible para prestar eficientemente el servicio a ofrecerse en virtud del presente Mandato y no se encuentren suspendidos por alguna causal prevista en la normativa aplicable.

Debe precisarse que lo establecido en el párrafo anterior constituye una facultad de TELEANDINA, que no limita su derecho de habilitar nuevos enlaces de interconexión para efectos de la presente interconexión. Esta habilitación de nuevos enlaces de interconexión y/o de la infraestructura necesaria para la interconexión se sujetará a la normativa vigente en materia de interconexión.


De la evaluación de los comentarios y la documentación remitidas al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, es necesario emitir un pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1. Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL y provisión del transporte conmutado local.

La Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL dictó mandato de interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos

encuentre plenamente habilitada. Por tanto, en caso de que la provisión de tal infraestructura se encuentre suspendida por alguna causal prevista en la norma aplicable- como es el caso de la suspensión por falta de pago- ello determinará que la ejecución efectiva de la interconexión solicitada, quede igualmente suspendida, hasta que la referida suspensión sea levantada conforme a las condiciones aplicables."



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 8 de 23

públicos) y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

Como consecuencia de ello, uno de los servicios de interconexión que TELEFÓNICA debe proveer a TELEANDINA es el de transporte conmutado local. En esa línea, en dicho mandato se establece que dicho transporte generará un cargo cuando la llamada es destinada a (originada en) redes móviles o terceros operadores; siendo dicho cargo establecido en el Anexo 2 - Condiciones Económicas de dicho mandato.

Las disposiciones contenidas en el referido mandato fueron establecidas en un contexto en el cual TELEANDINA establece las tarifas por dichas comunicaciones, lo cual resulta aplicable, en el presente mandato de interconexión, en función al sistema tarifario correspondiente a los escenarios de llamadas involucrados en el mismo (llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados o de teléfonos públicos). De esta forma, corresponde determinar las obligaciones de pago del cargo por transporte conmutado local en cada uno de estos tipos de llamadas. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 22º-A del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, el operador que establece la tarifa final al usuario por una determinada comunicación, debe asumir el cargo correspondiente por el transporte conmutado local.


En función a ello, considerando que, de acuerdo a la normativa aplicable, las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de teléfonos públicos) y terminadas en las redes móviles, son establecidas por el operador del servicio de telefonía fija, le corresponde a TELEANDINA el asumir el cargo por transporte conmutado local.

No obstante, las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados) y terminadas en las redes móviles, son establecidas por el operador del servicio móvil. En virtud de ello, no corresponde a TELEANDINA el asumir el cargo por transporte conmutado local, sino al operador móvil de destino.

En consecuencia, el presente mandato tiene como finalidad disponer que, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, en la modalidad de abonados, y destinadas a la red de los servicios móviles a través del transporte conmutado local de TELEFÓNICA, TELEANDINA no debe asumir el cargo por transporte conmutado local, el cual, considerando el esquema actual y plenamente vigente para este escenario de llamada, corresponde asumir a los operadores de servicios móviles.

Asimismo, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, en la modalidad de teléfonos públicos, y destinadas a la red de los servicios móviles a través del transporte conmutado local de TELEFÓNICA, TELEANDINA sí debe asumir el cargo por transporte conmutado local.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 9 de 23

Cabe señalar que, de acuerdo a la solicitud de mandato, la liquidación de los cargos de interconexión se realizará bajo el esquema de liquidación indirecta (en cascada).

Comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión:

TELEFÓNICA solicita que al emitir el Mandato de Interconexión se considere que ha sufrido grandes perjuicios económicos generados por TELEANDINA y que esta última mantiene importantes deudas por los servicios de larga distancia (incluido el transporte conmutado de larga distancia) que se encuentran pendientes de pago.

En ese sentido, con el objetivo de evitar futuras contingencias, TELEFÓNICA solicita que en el Mandato de Interconexión se establezca que antes de prestar el servicio de transporte conmutado, TELEANDINA deberá honrar las deudas que mantiene, o en todo caso emitir una garantía por el pago de la deuda que actualmente presenta.

Al respecto, TELEANDINA señala que el pronunciamiento final sobre las cuentas de la Transacción entre TELEFÓNICA y TELEANDINA es competencia del Poder Judicial, por lo que el alegato de TELEFÓNICA no corresponde ser discutido en el presente procedimiento administrativo.

De otro lado, TELEANDINA señala que se afectan los principios y normas esenciales de la apertura del mercado⁽⁵⁾ cuando el Proyecto de Mandato de Interconexión hace referencia a la aplicación del sistema tarifario correspondiente a los escenarios de llamadas involucrados (llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados o de teléfonos públicos). Señala que el sistema “*el que llama paga*” en el que el operador móvil establece la tarifa, crea una barrera para el desarrollo de las redes fijas entrantes y distorsiona el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, favoreciendo a las redes de servicios móviles⁽⁶⁾⁽⁷⁾.

En ese sentido, TELEANDINA objeta que las tarifas en su red fija sean establecidas por los operadores móviles y en particular, respecto del escenario de terminación de tráfico originado en la red fija de TELEANDINA y terminado en la red móvil de TELEFÓNICA.


Sobre este particular, TELEFÓNICA señala que TELEANDINA pretende que se le aplique un marco regulatorio particular en el cual TELEANDINA fije la tarifa de las comunicaciones terminadas en una red móvil, con independencia de si el origen es un abonado o un teléfono público. TELEFÓNICA considera que los perjuicios que se podrían generar afectarían a los operadores móviles involucrados en la petición de TELEANDINA.

⁵ Precisa que se dejaría sin efecto el cargo de terminación en la red móvil de Telefónica Móviles S.A. ordenado por el Poder Judicial, afectándose el estado de derecho y la Constitución.

⁶ Asimismo, TELEANDINA cita el documento Reporte Económico de las Naciones Unidas UNCTAD/IER/2010, en el cual el Perú alcanzaría el tercer lugar más caro de servicio móvil del mundo.

⁷ TELEANDINA señala que se le impediría establecer tarifas competitivas a los abonados de su red de telefonía fija para ser terminadas en las redes de servicios móviles.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 10 de 23

Posición del OSIPTEL:

Los términos que se establecen en el Mandato de Interconexión y la normativa en materia de interconexión otorgan la suficiente protección a TELEFÓNICA en su calidad de operador que proveerá el servicio de transporte conmutado local. En particular, el TUO de las Normas de Interconexión permite que el operador acreedor exija garantías para el otorgamiento de las prestaciones de interconexión a las que está obligado a brindar.

Respecto de otras deudas que pudiera mantener TELEANDINA a TELEFÓNICA no pueden ser analizadas en el presente procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión. Sin perjuicio de ello, TELEFÓNICA tiene la posibilidad de iniciar las acciones legales que considere más adecuadas.

Con relación al comentario de TELEANDINA respecto de la aplicación del sistema el que llama paga, el Mandato de Interconexión reconoce lo establecido en la normativa vigente. En ese sentido, resulta correcto que las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de TELEANDINA, y terminadas en las redes de servicios móviles sean establecidas por los operadores móviles.

En tanto que la normativa vigente establece que las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en las redes de servicios móviles son establecidas por el operador del teléfono público, es decir TELEANDINA.


Debe indicarse que en la Resolución de Consejo Directivo Nº 113-2010-CD/OSIPTEL, de fecha 23 de setiembre de 2010- que suspendió temporalmente el procedimiento de revisión del sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a las redes móviles- se expresan los fundamentos del OSIPTEL para la continuidad de la aplicación de este sistema de llamadas⁽⁸⁾.

En ese sentido, el presente Mandato de Interconexión se emite en estricta correspondencia con el ordenamiento jurídico, no afectándose de forma alguna la Constitución Política o el Estado de Derecho como manifiesta TELEANDINA.

Finalmente, es importante señalar que TELEFÓNICA no es titular de una red de servicios móviles que esté siendo incorporada en el presente Mandato de Interconexión. Asimismo, en el presente procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión se está regulando la relación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA,

⁸ En esta resolución se señaló en los últimos meses, diversos cambios en la industria, tanto en el ámbito de la regulación de las facilidades esenciales como en el diseño de normas para promover la competencia y generar beneficios directos para los usuarios, han sido significativos. Se precisó que el objetivo del Regulador, de alcanzar una reducción tarifaria, se viene obteniendo por iniciativas de los diferentes operadores, promoviendo un marco de competencia. Así, las reducciones de tarifas fijo-móvil, comunicadas por los operadores han alcanzado hasta el 38%, con una proyección de hasta el 50% al año 2013. En ese sentido, se señaló que sobre la base de dichas consideraciones, la cantidad de políticas simultáneas aplicadas en la industria de servicios móviles y las ofertas de los operadores móviles que promueven la competencia, así como la problemática referida al indicador del número de líneas móviles; resultaba prudente observar cuáles serán los efectos de éstas en los diversos indicadores de desempeño, como los niveles de las tarifas, consumo, ingresos, inversiones y cobertura, entre otros.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 11 de 23

ambos como operadores de redes fijas. No se está incluyendo a los operadores de servicios móviles.

3.1.2. Esquema de liquidación vigente para llamadas fijo (abonado) - móvil.

La normativa vigente establece que las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, y terminadas en las redes de servicios móviles son establecidas por los operadores móviles.

En la solicitud de emisión de Mandato, TELEANDINA hace referencia a la Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2010-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de enero de 2010, mediante la cual se dispuso publicar el proyecto de Resolución que establece que las tarifas por las comunicaciones referidas en el párrafo anterior son establecidas por el operador del servicio de telefonía fija.

No obstante dicho proyecto, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 113-2010-CD/OSIPTEL, de fecha 23 de setiembre de 2010, se dispuso suspender temporalmente el procedimiento de revisión del sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.


En consecuencia, el esquema de liquidación para las comunicaciones fijo (abonado) - móvil no ha sido modificado, por lo que el operador del servicio móvil sigue estableciendo la tarifa por dicha comunicación, y el operador del servicio de telefonía fija de origen, retiene para sí los montos correspondientes por la prestación de la originación en su red, así como el descuento por morosidad y el cargo por facturación y cobranza.

En ese sentido, debe quedar claro que este escenario de llamada que involucra el presente mandato de interconexión no deriva en un pago explícito de un cargo por terminación de llamada en la red móvil que corresponda; sino más bien en una retribución equivalente al saldo de la tarifa establecida por el operador del servicio móvil, luego de deducir los costos de interconexión relacionados y, entre otros, retenidos por TELEANDINA.

De otro lado, desde el 04 de setiembre de 2010 entró en vigencia el área virtual móvil mediante el cual se establece como única zona tarifaria para el operador móvil a todo el territorio nacional. En ese sentido, a partir de dicha fecha ya no existen llamadas de larga distancia nacional fijo (abonado) - móvil, siendo que todas las llamadas son consideradas como locales.

Así, las tarifas por todas las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, en la modalidad de abonados, y terminadas en las redes de los servicios móviles de cualquier operador en cualquier parte del país, son establecidas por el correspondiente operador móvil, por lo que le corresponde a ellos asumir los costos por las prestaciones provistas por TELEANDINA y, como en este caso, el cargo por transporte conmutado local provisto por TELEFONICA.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011 Página: 12 de 23
	INFORME	

En esa línea, este escenario de llamada comprende la provisión de las siguientes prestaciones cuyos cargos deben ser retenidos por TELEANDINA:

- Origenación de llamada en la red del servicio de telefonía fija,
- Descuento por morosidad,
- Facturación y cobranza.

Asimismo, comprende la provisión del transporte conmutado local por parte de TELEFÓNICA.

3.1.3. Esquema de liquidación vigente para llamadas fijo (teléfonos públicos) - móvil.

Para este escenario de llamadas, la normativa vigente establece que las tarifas por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en las redes de servicios móviles son establecidas por el operador del teléfonos públicos; por lo que corresponde a TELEANDINA asumir el cargo por terminación de llamadas en las redes de servicios móviles correspondiente y el cargo por transporte conmutado local provisto por TELEFONICA.

En esa línea, este escenario de llamada comprende la provisión de las siguientes prestaciones por parte de los operadores de servicios móviles:

- Terminación de llamada en la red del servicio móvil.

Asimismo, comprende la provisión del transporte conmutado local por parte de TELEFÓNICA.

3.1.4. Cargos por origenación de llamada en la red de TELEANDINA.


La Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, que aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargo de Interconexión Tope, dispone que los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

En ese sentido, considerando la normativa vigente, el cargo de origenación de llamada en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA es de US\$ 0.00824 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión:

TELEFÓNICA señala que se ha incurrido en un error material en el valor establecido para el cargo por origenación de llamada en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, debiendo establecerse el valor vigente de US\$ 0.00824.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 13 de 23

Posición del OSIPTEL:

En efecto, se ha procedido a la corrección material del valor del cargo por originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA, estableciéndose el valor correcto de US\$ 0.00824 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

3.1.5. Cargos por facturación y cobranza.

Para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, de TELEANDINA, esta empresa será la encargada de facturar y cobrar a sus abonados las tarifas establecidas por los operadores de servicios móviles. Considerando ello, TELEANDINA debe ser retribuida por la provisión de dicha prestación.

De esta forma, en el presente Mandato de Interconexión se recoge el cargo por facturación y cobranza generalmente acordado en el mercado, cuyo valor es de US\$ 0,0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

3.1.6. Descuento por morosidad.

En el caso de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, y destinadas a la red de los servicios móviles, los operadores móviles deberán asumir ante TELEANDINA un descuento por morosidad.


En el mercado de telecomunicaciones, las llamadas en donde el operador que factura y cobra a sus usuarios por las tarifas establecidas por otro operador, derivan en un descuento por morosidad, cuyo monto, generalmente aceptado por las empresas, es de 5% del total del tráfico conciliado. Dicho porcentaje es recogido en el presente Mandato.

Cabe señalar que en caso alguna de las partes demuestre que dicho porcentaje es menor o mayor al efectivamente incurrido, se podrá establecer un descuento por morosidad distinto del establecido. En esa línea, ambas empresas deberán proveerse de la información necesaria para evaluar si dicho porcentaje ha variado. Es importante señalar que el nuevo porcentaje que acuerden no será aplicado de forma retroactiva. El acuerdo mediante el cual se modifica el referido valor, deberá ser presentado a OSIPTEL, conforme lo establece el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión.

3.1.7 Cargo por terminación de llamadas en las redes de los operadores móviles.

De acuerdo a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los mandatos, serán iguales al valor



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 14 de 23

del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

Es importante señalar que no resulta jurídicamente posible que el mandato de interconexión establezca de forma particular cargos de interconexión distintos a los que dispone la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL en la medida que esta resolución tiene carácter vinculante y otorga predictibilidad a las decisiones del regulador cuando ejerce la función normativa (que incluye la emisión de mandatos de interconexión).

En ese sentido, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en la red de los servicios móviles se aplicarán los correspondientes cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-CD/OSIPTEL, Nº 128-2010-CD/OSIPTEL y Nº 140-2010-CD/OSIPTEL.

De otro lado, es importante considerar que la prestación del servicio de transporte conmutado local por parte de TELEFÓNICA – bajo la modalidad de cascada para terminar llamadas en las redes de los servicios públicos móviles - está sujeta a la relación de interconexión existente entre TELEFÓNICA y el operador del servicio público móvil. En consecuencia, el operador del servicio que origina la llamada se sujeta a las condiciones que haya pactado y sean aplicables a la relación entre TELEFÓNICA y los operadores de los servicios públicos móviles, las cuales incluyen necesariamente la aplicación de cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-CD/OSIPTEL, Nº 128-2010-CD/OSIPTEL y Nº 140-2010-CD/OSIPTEL.


Lo señalado en el párrafo precedente tiene una clara justificación si se atiende a que en la negociación de la interconexión y en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión, no se han incluido a los operadores de las redes de servicios públicos móviles, en la medida que se considera que sus derechos – debido a que se sujetan a la relación de interconexión existente y que no es modificada por el presente mandato de interconexión – no serán afectados.

Comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión:

TELEANDINA señala que el Proyecto de Mandato de Interconexión es confuso por cuanto el procedimiento solicitado no es uno que tenga por objeto el establecimiento de un cargo tope, sino que se disponga a TELEFÓNICA la aplicación del cargo ordenado por disposición judicial, no siendo aplicable la Sexta Disposición citada en el Proyecto de Mandato de Interconexión emitida con posterioridad al Mandato aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 022-2003-CD/OSIPTEL.

Asimismo, TELEANDINA considera que lo solicitado con respecto a la terminación en la red móvil, no afecta la Resolución de Consejo Directivo Nº 129-2010-CD/OSIPTEL, en la medida que TELEFÓNICA puede suscribir acuerdos que



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 15 de 23

incluyan cargos menores a los establecidos en esta resolución, y en ningún caso puede aplicar cargos mayores.

TELEANDINA señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL no establece ningún cargo tope, lo que ordena es el procedimiento a seguir para establecer un cargo tope. Precisa que dicho procedimiento no afecta el derecho de los concesionarios de negociar y acordar cargos de terminación distintos a los cargos tope existentes.

De otro lado, TELEANDINA señala que para el escenario de llamadas originadas en su red fija y terminada en las redes móviles de los operadores América Móvil Perú S.A. y Nextel del Perú S.A., con quienes TELEANDINA no tiene un acuerdo, correspondería determinar los cargos en base a costos más un porcentaje de utilidad razonable. TELEANDINA, considera que en defecto de la información de costos, podría determinarse un cargo de terminación calculado sobre la base del mejor precio aplicado u ofrecido por dichos operadores.

TELEANDINA sostiene que para el escenario de llamadas originadas en la red fija de TELEANDINA y terminadas en la red móvil, conforme a la regulación aplicable y a lo dispuesto por el Poder Judicial se requiere la aplicación del cargo de terminación bajo la fórmula de distribución de ingresos 25% - 75%. No corresponde según esta empresa la deducción de los cargos por concepto de originación de llamada en la red de TELEANDINA, facturación y cobranza en la red de TELEANDINA y descuento por morosidad en el pago de los abonados de TELEANDINA.

Por su parte, TELEFÓNICA reitera su posición respecto a que en el Mandato de Interconexión se deben incluir las condiciones regulatorias vigentes. En particular, debe tomarse en consideración la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL por la cual los cargos que se establezcan en un Mandato deben ser iguales al valor del cargo tope.


Posición del OSIPTEL:

El artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL establece que los procedimientos que aplicará OSIPTEL para la fijación y revisión de los cargos de interconexión tope aplicables en las relaciones de interconexión entre empresas operadoras. En particular, esta resolución establece procedimientos que rigen la actuación del OSIPTEL tanto para la fijación y revisión de los cargos de interconexión, como para la emisión de los mandatos de interconexión.

Así, la Sexta Disposición Complementaria de esta resolución señala lo siguiente:

“Sexta.- El presente procedimiento no se aplica al establecimiento de cargos de interconexión en los Mandatos de Interconexión que OSIPTEL emita. Los cargos de interconexión que OSIPTEL establezca en dichos Mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.” (subrayado agregado)



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 16 de 23

En ese sentido, en esta norma se dispone que en los mandatos de interconexión, el OSIPTEL debe establecer el valor del cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso. Por ello, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en la red de los servicios móviles se aplicarán los correspondientes cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 120-2010-CD/OSIPTEL, N° 128-2010-CD/OSIPTEL y N° 140-2010-CD/OSIPTEL.

Debe indicarse que las alegaciones de TELEANDINA referidas a la existencia de cargos de interconexión menores al tope establecido no pueden ser consideradas en tanto Telefónica Móviles S.A. – la principal afectada respecto a la alegada existencia de una mejor práctica - no forma parte del presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Además, como se señaló en el Proyecto de Mandato de Interconexión, la prestación del servicio de transporte conmutado local por parte de TELEFÓNICA – bajo la modalidad de cascada para terminar llamadas en las redes de los servicios públicos móviles - está sujeta a la relación de interconexión existente entre TELEFÓNICA y el operador del servicio público móvil, y no a la relación entre el operador que envía el tráfico y la tercera red móvil (operador del servicio público móvil).


Por ello, TELEANDINA como operador del servicio que origina la llamada se sujeta a las condiciones que haya pactado y sean aplicables a la relación entre TELEFÓNICA y los operadores de los servicios públicos móviles, las cuales incluyen necesariamente la aplicación de cargos establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 120-2010-CD/OSIPTEL, N° 128-2010-CD/OSIPTEL y N° 140-2010-CD/OSIPTEL.

Debe reiterarse que TELEFÓNICA no tiene la concesión de servicios públicos móviles, recayendo los derechos sobre las redes móviles en Telefónica Móviles S.A. que no es parte del presente procedimiento.

En ese sentido, en la medida que existen cargos de interconexión tope fijados por el OSIPTEL, no se puede reconocer en el presente Mandato de Interconexión un esquema de liquidación como el mencionado por TELEANDINA de distribución de ingresos.

Es preciso señalar que el presente Mandato de Interconexión rige la relación jurídica entre TELEANDINA y TELEFÓNICA a partir de su vigencia como acto administrativo. En ese sentido, no se está regulando los términos y condiciones que se encuentren controvertidos entre las partes o no, anteriores a la vigencia del presente Mandato de Interconexión.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 17 de 23

3.1.8 Cargo por transporte conmutado local.

TELEFÓNICA debe ser retribuida por la prestación de transporte conmutado local, o por los operadores de servicios móviles o por TELEANDINA, dependiendo del escenario de llamada cursado.

En ese sentido, de acuerdo a los escenarios de llamada establecidos en el presente mandato, y a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 129-2010-CD/OSIPTEL y en la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, el cargo por transporte conmutado local a ser cobrado por TELEFÓNICA será de US\$ 0.00110 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

3.1.9 Identificación de tráfico para liquidación.

Los escenarios que involucran el presente mandato de interconexión corresponden a llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA bajo dos modalidades: abonado y teléfonos públicos; las cuales, como ya se expuso, tienen distintos esquemas de liquidación.

En ese contexto, es relevante establecer un mecanismo que permita identificar y distinguir claramente el tráfico originado en los abonados de aquel originado en los teléfonos públicos de TELEANDINA con la finalidad de que no existan distorsiones al momento de pagar o retener, según sea el caso, los cargos de interconexión. Asimismo, es relevante dicha identificación por cuanto permite a TELEFÓNICA, como proveedor del transporte conmutado local, el tener certidumbre respecto de qué operador es quien le debe retribuir el cargo por transporte conmutado local, dependiendo del escenario de llamada cursado.


De otro lado, en el artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión se establece que el operador que brinde el transporte conmutado local no podrá modificar el número de origen y el número de destino que recibe a través de la interconexión.

En ese sentido, se establece que TELEANDINA debe remitir a TELEFÓNICA, y a los operadores móviles, un listado de los números telefónicos correspondientes a sus teléfonos públicos. De esta manera, las empresas operadoras podrán identificar el tráfico correspondiente a cada uno de los escenarios de llamadas incluidos en el presente mandato.

3.1.10. Encaminamiento de las comunicaciones.

Considerando la implementación del área virtual móvil, para los escenarios de comunicación involucrados en el presente mandato, TELEANDINA y TELEFÓNICA deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º y 2º de las disposiciones complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del área virtual móvil, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2009-CD/OSIPTEL, de fecha 27 de agosto de 2009.




	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011 Página: 18 de 23
	INFORME	

4. CONCLUSIÓN.

A solicitud de TELEANDINA, debe dictarse un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, para establecer las condiciones aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA (modalidad abonados y teléfonos públicos) y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectado directamente, vía el servicio de transporte conmutado local a ser brindado por TELEFÓNICA.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011 Página: 19 de 23
	INFORME	

ANEXO 1

CONDICIONES TÉCNICAS

1.1 Descripción.

El presente proyecto establece las condiciones aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA (modalidad abonados y teléfonos públicos) y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectado directamente, vía el servicio de transporte conmutado local a brindarse por TELEFÓNICA. La interconexión debe permitir:

- Que los usuarios del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, de TELEANDINA puedan efectuar llamadas a los usuarios de los operadores móviles, a través del transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- Que los usuarios del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos, de TELEANDINA puedan efectuar llamadas a los usuarios de los operadores móviles, a través del transporte conmutado local de TELEFÓNICA.


1.2 Encaminamiento de las comunicaciones.

TELEANDINA y TELEFÓNICA deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º y 2º de las disposiciones complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del área virtual móvil, aprobadas mediante Resolución Nº 045-2009-CD/OSIPTEL, de fecha 27 de agosto de 2009.

1.3 Identificación de tráfico para liquidación.

TELEANDINA debe remitir a TELEFÓNICA, y a los operadores móviles, un listado de los números telefónicos correspondientes a sus teléfonos públicos. De esta manera, las empresas operadoras podrán identificar el tráfico correspondiente a cada uno de los escenarios de llamadas incluidos en el presente mandato.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011 Página: 20 de 23
	INFORME	

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

2.1 Cargos por originación de llamada en la red de TELEANDINA.

El cargo por originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija de TELEANDINA es de US\$ 0.00824 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las correspondientes llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pago resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.

2.2 Cargo por facturación y cobranza.

El cargo por facturación y cobranza de TELEANDINA es de US\$ 0,0035 por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2.3 Descuento por morosidad.

El descuento por morosidad a ser aplicado por TELEANDINA al total del tráfico conciliado es de 5%.


En caso alguna de las partes demuestre que dicho porcentaje es menor o mayor al efectivamente incurrido, se podrá establecer un descuento por morosidad distinto del establecido. Ambas empresas deberán proveerse de la información necesaria para evaluar si dicho porcentaje ha variado. El nuevo porcentaje que acuerden no será aplicado de forma retroactiva.

El acuerdo mediante el cual se modifica el referido valor, deberá ser presentado a OSIPTEL, conforme lo establece el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión.

2.4 Cargo por terminación de llamadas en las redes de los operadores móviles.

Los cargos por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles serán los establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 120-2010-



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 21 de 23

CD/OSIPTEL, Nº 128-2010-CD/OSIPTEL y Nº 140-2010-CD/OSIPTEL, según corresponda.


Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las correspondientes llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pago resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles.

2.5 Cargo por transporte conmutado local.

El cargo por transporte conmutado local a ser cobrado por TELEFÓNICA es de US\$ 0.00110 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado local debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las correspondientes llamadas expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pago resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por transporte conmutado local.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 22 de 23

ANEXO 3

LIQUIDACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

3.1 Condiciones aplicables.

TELEANDINA y TELEFÓNICA deberán aplicar los mecanismos y procedimientos de conciliación, facturación y pagos ya acordados en sus relaciones de interconexión vigentes.

3.2 Comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, de TELEANDINA y terminadas en la red del servicio móvil, utilizando el transporte conmutado local de TELEFÓNICA.

Para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de abonados, de TELEANDINA y terminadas en la red del servicio móvil, utilizando el transporte conmutado local de TELEFÓNICA:

- a. Los operadores de los servicios móviles establecerán la tarifa por su correspondiente comunicación.
- b. TELEANDINA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEANDINA tendrá derecho a retener el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local. Adicionalmente, TELEANDINA deberá: (i) retener el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado.
- d. TELEANDINA entregará a TELEFÓNICA al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c.
- e. TELEFÓNICA tendrá derecho a retener el cargo por transporte conmutado local.
- f. TELEFÓNICA deberá entregar a los operadores de servicios móviles el saldo resultante de la diferencia entre: (i) el saldo recibido por TELEFÓNICA según lo establecido en el literal d. y (ii) la retención establecida en el literal e.


TELEFÓNICA deberá comunicar, por escrito, a TELEANDINA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

3.3 Comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, modalidad de teléfonos públicos, de TELEANDINA y terminadas en la red del servicio móvil, utilizando el transporte conmutado local de TELEFÓNICA.

Para las comunicaciones locales originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, de TELEANDINA, y terminadas en la red del servicio móvil, utilizando el transporte conmutado local de TELEFÓNICA:

- a. TELEANDINA establecerá la tarifa de la presente comunicación.



	DOCUMENTO	Nº 114-GPRC/2011
	INFORME	Página: 23 de 23

- b. TELEANDINA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEANDINA pagará a TELEFÓNICA el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio móvil, según corresponda al operador móvil de destino de la llamada.
- d. TELEANDINA pagará a TELEFÓNICA el cargo por transporte conmutado local.
- e. TELEFÓNICA pagará a los operadores móviles el cargo por terminación de llamadas en su red según corresponda.
- f. TELEANDINA tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a. y (ii) los cargos percibidos por los operadores móviles y por TELEFÓNICA según lo establecido en el literal c. y d.

3.4 Identificación de tráfico para liquidación.

TELEANDINA debe remitir a TELEFÓNICA, y a los operadores móviles, un listado de los números telefónicos correspondientes a sus teléfonos públicos. De esta manera, las empresas operadoras podrán identificar el tráfico correspondiente a cada uno de los escenarios de llamadas incluidos en el presente mandato.

